



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(ÁVILA)

Asunto: Daños / avería red suministro agua potable / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **869/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba la falta de reparación XXX de la calle XXX, atribuidos a las filtraciones de agua procedente de la red municipal de suministro de agua potable.

La persona autora de la queja expuso que el deterioro de la escalera era consecuencia del vertido de agua procedente de la red municipal, que sufrió una avería que no fue reparada hasta tres años después.

Manifestaba que el Ayuntamiento había hecho caso omiso a las reclamaciones verbales de las personas afectadas y que la primera formalizada por escrito fue presentada en XXX, que no obtuvo ninguna respuesta.

En XXX la situación se agravó y el agua comenzó a salir por una especie de almacén *-trastero o leñero-*, por lo que presentaron una segunda reclamación. El Ayuntamiento reparó la avería, aunque tardó tres días en hacerlo, ocasionando un deterioro mayor de la escalera. Al cabo de siete meses, un concejal se personó en la vivienda para ver los daños e informó a los propietarios que el Ayuntamiento solo iba a reparar parte de la escalera, los 5 ó 6 escalones deteriorados, a lo que los afectados se opusieron señalando que debía actuar en toda ella para obtener un resultado homogéneo, a estos efectos presentaron dos presupuestos de las obras que estimaban necesarias.

Junto con el escrito de queja fueron aportadas las copias de las reclamaciones que las personas afectadas habían presentado en el Registro municipal con fechas XXX (nº XXX), XXX (nº XXX) y XXX (nº XXX). No constaba la respuesta a ninguna de ellas.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó del Ayuntamiento información sobre la avería en la red de suministro de agua potable a la que se refería el escrito de queja con el fin de conocer la realidad de la misma y la fecha en que había sido



detectada y reparada. También requirió información sobre los trámites seguidos por el Ayuntamiento después de recibir las reclamaciones de las personas afectadas, así como la remisión de la copia los expedientes que hubiera tramitado.

El informe recibido en esta Institución XXX señala las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento después de recibir las tres reclamaciones:

- Después de la primera, se dicta Providencia de inicio del expediente y se dio traslado de la reclamación a la compañía con la que había contratado un seguro.

- Recibida la segunda, *“fueron reparadas las posibles causas que originaron las humedades y filtraciones”* y la Concejal responsable mantuvo conversaciones con las personas interesadas para realizar las tareas de reparación de los daños.

- La tercera de las reclamaciones contenía dos presupuestos para reparar los daños y, a juicio de la Concejal responsable, la cuantía de ambos excedía de lo que podía considerarse la reparación de los daños causados.

Continúa señalando que la actual Corporación, constituida en el año 2023, no ha tenido intervención en este problema y no se acompaña ninguna documentación complementaria.

Antes de analizar las pretensiones de las partes, hemos de partir, como consideración previa, que el cambio de corporativos como consecuencia de las elecciones municipales no interrumpe la eventual responsabilidad de la Administración, que continúa obligada a asumir las consecuencias derivadas del funcionamiento de los servicios públicos.

Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española, conforme al cual: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y el desarrollo legal de este precepto se encuentra en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La responsabilidad que aquí se trata es de carácter objetivo o de resultado, con abstracción, por tanto, de la idea de culpa. Basta que el daño se haya producido y que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público para que surja el deber de la Administración de indemnizar al particular que lo ha sufrido. Tipo de responsabilidad de las Administraciones que encuentra su justificación en la necesidad de que nadie soporte



las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa, aunque sean realizadas en aras del interés general.

De acuerdo con los preceptos mencionados y con la jurisprudencia que los interpreta, para que los particulares puedan ser indemnizados por la Administración, se viene exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) la efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente e individualizado, en relación a una persona o grupo de personas;

b) que el daño o lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal,

c) ausencia de fuerza mayor;

d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta;

e) que la reclamación se efectúe en el plazo de un año desde que se produce el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el efecto lesivo.

La prueba de la concurrencia de estos requisitos para que la responsabilidad sea imputable a la Administración recae en la parte que reclama el daño, si bien ello no exime a la Administración de instruir el procedimiento, recabar las pruebas que estime procedente y tramitarlo en todas sus fases hasta dictar la resolución que corresponda.

El artículo 75 de la Ley 39/2015 se refiere a los actos de instrucción cuya finalidad es la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Los artículos 77 y 78 de la misma Ley prevén la práctica de las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes; se recabarán, además, cuantos informes se estimen necesarios y será preceptivo el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (artículo 81 Ley 39/2015).

Finalizada la instrucción y antes de la propuesta de resolución, se pone de manifiesto el expediente al interesado para el trámite de audiencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 39/2015, una vez recibido, en su caso, el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo.



La resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la Ley 39/2015. Además, para los específicos procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada, expresando *“la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”*, artículo 91.2 de la Ley 39/2015.

La cuestión que ahora debemos examinar es si el Ayuntamiento XXX debe reparar los daños que se produjeron en la vivienda (calle XXX, XXX) como consecuencia de una avería en las conducciones municipales del suministro de agua ocurrida en el año XXX y de la tardanza del Ayuntamiento en reparar la avería.

Pues bien, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que ese Ayuntamiento no ha negado en ningún momento que tuviera lugar una avería en la red municipal de conducción de agua, como causa de las filtraciones y los daños en la vivienda, ni tampoco ha señalado cuándo se detectó la fuga, ni la fecha en la que fue reparada.

En todo caso, la Administración está obligada a vigilar y conservar las canalizaciones públicas y no niega la realidad de los daños ni la relación de causalidad entre ellos y el funcionamiento del servicio público.

Con todo, a pesar de que las personas afectadas presentaron una reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento, únicamente se dio traslado a la compañía aseguradora, sin tramitar el procedimiento administrativo correspondiente y sin resolver esa reclamación, aunque, conforme se ha indicado, estaba obligado a hacerlo. Tampoco consta que resolviera las dos solicitudes posteriores; es decir, la formulada por los afectados en XXX -cuando el vertido de agua fue en aumento-, ni la interpuesta en XXX para aportar dos presupuestos que reflejaban las obras que consideraban necesarias para reparar los daños.

A pesar de no haber documentado ningún acto del procedimiento, parece que el Ayuntamiento subsanó la avería y también que se mostró dispuesto a reparar los daños; no obstante, la discrepancia surge a la hora de fijar el alcance de esa reparación, pues según los afectados el Ayuntamiento debe asumir el coste de la obra de la escalera de la vivienda, mientras que aquél mantiene que procede reparar solo los primeros peldaños.

A la vista de todo lo anterior, ese Ayuntamiento debe llevar a cabo la completa sustanciación del procedimiento que concluya con el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto, que por razones de coherencia ha de pronunciarse sobre la procedencia



de adoptar las medidas precisas para reparar íntegramente a los perjudicados por las filtraciones de agua procedentes de la canalización municipal en perjuicio de su vivienda, aun cumplimiento del principio general en materia de responsabilidad patrimonial, que es el de la total indemnidad o reparación integral, lo que obliga a indemnizar todos los daños y perjuicios causados, en aras de ese principio de plena indemnidad reconocido en la jurisprudencia (Sentencias de 5 de febrero y 15 de julio de 2000, entre otras muchas).

En efecto, nuestro sistema de responsabilidad está orientado a la reparación integral del daño causado, bien *in natura* (realizando una prestación, en este caso las obras de reparación de los daños) o mediante su equivalente económico (indemnización), lo cual exige el restablecimiento del patrimonio del perjudicado al estado que tendría antes de producirse el evento dañoso. De ello se desprende que, en este caso, no sería razonable reparar solo un tramo de la escalera dañada, cuando la escalera es única y de ello resultaría una configuración distinta en dos tramos, tal y como indican las personas perjudicadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Proceda, a la mayor brevedad, a continuar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y a dictar resolución frente a las solicitudes presentadas con fechas XXX (nº XXX), XXX (nº XXX) y XXX (nº XXX), reconociendo el derecho de las personas afectadas a ser indemnizadas por todos los daños que resulten acreditados y probados y deriven del funcionamiento de los servicios públicos municipales; en los términos que se deducen de los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López